



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.635
31 de julio de 2003

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
55º período de sesiones
Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio
y 7 de julio a 8 de agosto de 2003

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN
SU 55º PERÍODO DE SESIONES**

Relator: Sr. William MANSFIELD

CAPÍTULO III

**CUESTIONES CONCRETAS RESPECTO DE LAS CUALES
LAS OBSERVACIONES PODRÍAN REVESTIR PARTICULAR
INTERÉS PARA LA COMISIÓN**

1. En cumplimiento del párrafo 11 de la resolución 57/21 de la Asamblea General, de 19 de noviembre de 2002, la Comisión desea señalar en relación con algunos de los temas las cuestiones concretas respecto de las cuales las opiniones de los gobiernos, expresadas en la Sexta Comisión o por escrito, podrían revestir particular interés para orientar de manera efectiva su labor futura.

A. Responsabilidad de las organizaciones internacionales

2. El año próximo, en su estudio relativo a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, la Comisión abordará las cuestiones de atribución de un comportamiento. En los artículos 4 a 11 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se regulan algunas cuestiones análogas relativas a la atribución de un comportamiento al Estado. El párrafo 1 del artículo 4 de dicho articulado enuncia como norma general que "[s]e considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado". El párrafo siguiente dice que "órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado".

3. La Comisión desearía conocer la opinión de los gobiernos, especialmente con respecto a las cuestiones siguientes:

- a) Si la norma general sobre atribución de un comportamiento a la organización internacional debería incluir una referencia a las "reglas de la organización";
- b) En caso de que la respuesta a la cuestión a) sea afirmativa, si la definición de "reglas de la organización" que figura en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales es adecuada¹;
- c) En qué medida el comportamiento de unas fuerzas de mantenimiento de la paz es atribuible al Estado que ha aportado dichas fuerzas y en qué medida es atribuible a las Naciones Unidas.

¹ El apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales dispone:

Se entiende por "reglas de la organización" en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida.

B. Protección diplomática

4. El Relator Especial se propone presentar su último informe sobre la protección diplomática en 2004. Este informe final versará sobre dos aspectos independientes:

- a) La protección diplomática de los miembros de la tripulación de un buque por el Estado del pabellón (aspecto que la Sexta Comisión examinó en 2002);
- b) La protección diplomática de los nacionales empleados por una organización internacional intergubernamental en relación con el asunto de la *Reparación por daños*².

5. La Comisión agradecería recibir de los gobiernos comentarios y observaciones sobre si hay otras cuestiones, además de las ya tratadas en los proyectos de artículo aprobados en principio por la Comisión y de los dos aspectos antes mencionados, que aún deberían ser examinados por la Comisión en relación con este tema.

C. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (Responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)

6. La Comisión agradecería recibir de los gobiernos comentarios y observaciones en relación con los distintos puntos que planteó el Relator Especial enumerados en el párrafo [...] del presente informe, particularmente en relación con las siguientes cuestiones:

- a) Los requisitos de fondo y de forma que el Estado debería exigir a un operador;
- b) El fundamento y los límites de la asignación de la pérdida al operador;
- c) Los tipos de fuentes de financiación complementarias que podrían tomarse en consideración para atender las pérdidas no cubiertas por el operador;

² *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, ICJ Reports, 1949, pág. 174.*

- d) La naturaleza y el alcance de las medidas que podrían o deberían adoptar los Estados respecto de las pérdidas no cubiertas por el operador u otras fuentes de financiación complementarias; y
- e) Teniendo en cuenta el ámbito del tema, la medida en que se debería o podría incluir en él el daño al medio ambiente *per se*, es decir, el daño no incluido en el concepto de "daño" a las personas, los bienes, incluidos los bienes culturales, el medio ambiente, incluido el paisaje, y el patrimonio natural comprendido en el ámbito de la soberanía y la jurisdicción nacionales y el patrimonio del Estado.

D. Actos unilaterales

7. El debate en la Comisión este año ha conducido a una ampliación del objeto o del alcance del tema. La Comisión seguirá estudiando los actos unilaterales en estricto sentido, como se había venido examinando el tema hasta ahora. Pero, además, iniciará el estudio de los comportamientos de los Estados que puedan producir efectos jurídicos similares a los actos unilaterales con la finalidad de incluir, de ser necesario, directrices o recomendaciones.

8. En este sentido, la Comisión quisiera conocer la opinión de los gobiernos acerca de cuáles son los comportamientos de los Estados que pueden entrar en la categoría de comportamientos que, en determinadas circunstancias, pueden crear obligaciones o producir efectos jurídicos en virtud del derecho internacional similares a los de los actos unilaterales en sentido estricto.

9. La ausencia de información sobre la práctica de los Estados ha sido uno de los obstáculos principales para avanzar en el estudio del tema de los actos unilaterales. Por ello, la Comisión reitera una vez más a los gobiernos que consideren la posibilidad de informar acerca de la práctica general relativa a los actos unilaterales y los comportamientos unilaterales de los Estados, en el sentido que interesa a la Comisión.

E. Las reservas a los tratados

10. En el capítulo II de su informe, el Relator Especial propuso una definición de las objeciones a las reservas a fin de llenar una laguna de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que no incluían tal definición. A este respecto, el Relator Especial se basó en la intención del Estado o la organización internacional autor de la objeción de que su declaración

produjera uno u otro de los efectos previstos en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena. En consecuencia, propuso la definición siguiente:

Proyecto de directriz 2.6.1. *Definición de las objeciones a las reservas*

Se entiende por "objeción" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, mediante la cual dicho Estado u organización tenga la intención de impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva entre el autor de ésta y el Estado o la organización que formule la objeción, en la medida determinada por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción.

11. La definición propuesta fue considerada demasiado restringida por algunos miembros de la Comisión, que opinaron que no tenía en cuenta otras categorías de declaraciones por las que los Estados expresaban su oposición a las reservas, si bien con la intención de que produjesen efectos diferentes a sus objeciones. Otros miembros estimaron que los efectos de las objeciones a la reserva según las Convenciones de Viena adolecían de grave incertidumbre y que era preferible no basarse en las disposiciones de dichos instrumentos para definir las objeciones.

12. La Comisión estaría especialmente interesada en conocer las observaciones de los gobiernos sobre esta cuestión y agradecería a los Estados que le comunicasen ejemplos concretos de objeciones que no incluyen ese vocablo (o un término equivalente) y que sin embargo son consideradas verdaderas objeciones.

13. Análogamente, la Comisión desearía conocer la opinión de los Estados sobre la postura adoptada en 1977 por el Tribunal de Arbitraje que resolvió la controversia francobritánica sobre la *Delimitación de la plataforma continental del mar de Iroise*, según el cual:

"La cuestión de si, mediante una reacción (...) [negativa a una reserva], un Estado que hace un mero comentario se reserva simplemente su postura o rechaza la única reserva

en cuestión o toda la relación convencional con el Estado que hace la reserva en el marco del tratado depende, por tanto, de la intención del Estado interesado³.

- ¿Refleja esta postura la práctica?
- En caso afirmativo, ¿existen ejemplos claros de tales reacciones críticas a una reserva que, sin embargo, no pueden ser calificadas de objeciones?

14. La Comisión de Derecho Internacional también agradecería a los gobiernos que aclarasen cuáles son, a su juicio, las ventajas y los inconvenientes de motivar de modo preciso las objeciones a las reservas formuladas por otros Estados u otras organizaciones internacionales.

F. Recursos naturales compartidos

15. La Comisión centrará por ahora su atención en las aguas subterráneas, dentro del tema más amplio de los recursos naturales compartidos. A juicio de la Comisión, es esencial reunir información básica sobre las aguas subterráneas para formular unas normas apropiadas en esta esfera. Por consiguiente, la Comisión acogería con satisfacción la información que le proporcionasen los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre los aspectos de las aguas subterráneas de que se ocupan. Como la Comisión no ha adoptado todavía una decisión definitiva sobre las aguas subterráneas que han de ser objeto del presente estudio, desearía recibir información sobre las siguientes cuestiones con respecto a las aguas subterráneas más importantes independientemente de que estén relacionadas con aguas superficiales o de que se extiendan más allá de las fronteras nacionales:

- a) Las aguas subterráneas más importantes y su interés social y económico;
- b) Principales usos y práctica estatal de gestión de las aguas subterráneas;
- c) Los problemas de contaminación y las medidas preventivas que se adoptan;
- d) Las leyes nacionales, en particular las de los Estados federales por las que se rigen las aguas subterráneas que atraviesen sus subdivisiones políticas, y cómo se aplican;

³ R.S.A. XVIII, págs. 161 y 162, párr. 39.

- e) Los acuerdos y disposiciones bilaterales y multilaterales concernientes a los recursos de aguas subterráneas, en general, y los que regulan la cantidad y calidad de las aguas subterráneas, en particular.
